

Expediente Núm. 25/2013  
Dictamen Núm. 44/2013

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de febrero de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Colunga formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 14 de agosto de 2012, la hija del perjudicado -firmante del escrito en calidad de “representante” de aquel- presenta en el registro del Ayuntamiento de Colunga una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas como consecuencia de la caída sufrida por su padre el día 31 de

enero de 2012, “sobre las 16:30 horas (...), al bajar de la acera al paso de peatones” por el que se accede a la plaza .....

Destaca la elevación del paso, que “está muy alto”, y la ausencia de paso a nivel, en relación con la cual adjunta solicitud formulada el día 4 de abril de 2012 de supresión de barreras arquitectónicas en el referido paso de peatones.

A continuación, expone que el accidente ha supuesto un agravamiento del estado de salud del afectado, quien padece demencia senil, pues a consecuencia del mismo debió permanecer inmovilizado durante un periodo de “tres/cinco meses”, lo que, al margen de haberle ocasionado lesiones en sus talones relacionadas con el reposo forzoso, ha provocado una pérdida de la movilidad que presentaba antes de la caída.

Señala como testigos de los hechos a la esposa del reclamante, así como a dos personas pendientes de identificación (un vendedor y un posible operario municipal).

Acompaña una copia del informe emitido por el Servicio de Urgencias del Hospital “X”, en el que se le diagnostica “contusión lumbar y (de) cadera” derecha, sin objetivarse fracturas, así como tres fotografías del lugar de los hechos.

**2.** Figura incorporado al expediente un “informe sobre pasos de peatones sin rebaje”, emitido por un agente de la Policía Local el día 14 de agosto de 2012 “a requerimiento” de un particular, en el que se hace constar que “los pasos de peatones sitos en los cuatro vientos de la plaza ..... carecen del oportuno rebaje de la acera respecto de la calzada”, al que se incorporan cuatro fotografías del lugar, sin fecha.

**3.** Mediante Resolución del Alcalde de Colunga notificada al interesado el día 6 de septiembre de 2012, se acuerda “iniciar procedimiento de responsabilidad patrimonial”, nombrar instructor del mismo y conceder al interesado un plazo de quince días para que presente la documentación que se le indica,

consistente en "aportación de datos" de los testigos, "relación de daños o secuelas" sufridas a consecuencia de la caída, acreditadas a través de los pertinentes "informes médicos", y valoración económica de la indemnización que solicita.

**4.** Con fecha 7 de septiembre de 2012, la hija del perjudicado envía por fax la documentación solicitada, integrada por tres informes médicos que presenta, el día 10 del mismo mes, en el registro municipal.

El primero de ellos, fechado el 13 de agosto de 2012, es emitido por el Servicio de Neurología del Hospital "Y" con motivo de la revisión del reclamante por "demencia degenerativa primaria" en "estadio muy avanzado"; el segundo, de fecha 14 de agosto de 2012, es suscrito por una facultativa del Centro de Salud ..... y recoge el contenido del anterior, y el tercero, firmado por una Enfermera de Atención Primaria del mismo centro en esta última fecha, se refiere a un test de valoración de la dependencia en relación con la incapacidad del paciente.

En el escrito presentado se especifican, además, diversas cuestiones relativas a cada uno de los extremos solicitados por el Ayuntamiento, precisando, en cuanto al daño padecido, que con base en lo informado por "su neuróloga" y el "médico de cabecera", fundamentado a su vez en el de la especialista, "consta que ha pasado a ser dependiente para todas las actividades de la vida diaria", y alega ausencia de "medios" para cuantificar la valoración económica del perjuicio "debido" al "tipo de enfermedad" que padece, por lo que se autoriza la realización de tal cuantificación "por los propios médicos de la compañía aseguradora" del Ayuntamiento.

**5.** El día 19 de octubre de 2012, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en la que señala "no entender preciso abrir un periodo de prueba para recabar el testimonio de la única testigo aportada", por considerar "que su testimonio, en su condición de cónyuge, no aportará

información distinta a la ya facilitada de parte”, dándose por “probado” que el afectado “sufrió una caída al bajar de la acera para acceder al paso de peatones” en el lugar indicado, lo que le causó “una contusión en la cadera” el día 31 de enero del mismo año.

Asimismo, propone desestimar la reclamación, “al no haber sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida”, argumentando que “el estado de salud previo del reclamante, aun dando por ciertos los hechos expuestos, pone de manifiesto que no fue la caída la que ha causado los daños”, pues “devienen de la propia degeneración de la enfermedad” que padece. La falta de referencias al estado de salud anterior que, según el reclamante, “se vio tan dramáticamente empeorado tras la caída”, impide apreciar si la persona “ya no se encontraba en ese momento en condiciones de circular por la vía pública con garantías para su propia seguridad sin ir debidamente asistido, toda vez que, si bien la acera carece de rebaje, no presenta una altura que no sea fácilmente salvable por cualquier usuario de la vía”.

Finalmente, se comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia para la presentación de las alegaciones que estime pertinentes, lo que se le notifica el día 24 de octubre de 2012.

**6.** Con fecha 6 de noviembre de 2012, la hija del perjudicado remite una fax al Ayuntamiento en el que, en primer lugar, reitera, a efectos de su identificación, la vinculación de uno de los testigos con el Ayuntamiento.

En segundo lugar, aporta un informe, fechado el 5 de noviembre de 2012, en el que un médico de Atención Primaria indica que “como consecuencia de la caída” el paciente “sufrió un cuadro de agitación, pérdida de la deambulación autónoma que hasta entonces mantenía (y) lesiones por presión en talones”, por lo que precisa “ayuda para la mayor parte de las actividades de la vida diaria, habiendo perdido a fecha de hoy la capacidad de deambulación

autónoma”; informe que, a juicio de la compareciente, refleja el alcance del daño sufrido.

En tercer lugar, cuestiona el cumplimiento de la legislación en materia de supresión de barreras, recordando que “se presentó denuncia ante la Policía Local” por la “falta de rebaje en los pasos de peatones de la urbanización”.

Por último, insiste en que sean los propios médicos de la compañía aseguradora los que valoren el daño causado, que, por su parte, estiman en ciento diez mil euros (110.000 €).

**7.** Mediante escrito notificado al reclamante el día 23 de noviembre de 2012, la Instructora del procedimiento le informa que debe presentar sus alegaciones en los “lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”, concediéndole un plazo de cinco días hábiles al efecto.

Consta la presentación del escrito y de la documentación a que en él se alude en el registro municipal el día 29 de noviembre de 2012.

**8.** El día 11 de enero de 2013, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, reproduciendo los argumentos expuestos al efecto en la realizada en el mes de octubre de 2012, a los que añade una valoración relativa al último informe aportado. Respecto a este último, subraya que, emitido “casi un año después de la caída”, se desconocen los “conocimientos médicos especializados del galeno de Atención Primaria que es capaz de afirmar, sin precisar de informe neurológico o pruebas complementarias de ningún tipo, la relación entre los dolores que en .....” (en referencia al centro hospitalario en el que fue atendido de urgencia el día de los hechos) “se entendía debían desaparecer suministrando al paciente Nolotil cada ocho horas y el estado de dependencia física en que se encuentra en la actualidad”. Sostiene que “de la documentación obrante en el expediente más bien se deduce” que el afectado presentaba “una enfermedad degenerativa” ya

en el momento del percance, determinante de “que no fuera capaz de bajar de la acera para cruzar por el paso de peatones existente (maniobra esta que no supondría dificultad alguna para una persona que no presentara este deficiente estado), lo que le produjo una caída (...). Cabe resaltar que, aun negándose la responsabilidad municipal por no entender existente la relación entre los daños que se afirma haber sufrido y la actividad municipal, si se apreciara tal extremo debería entenderse existente la concurrencia de conductas culpables”, dado que es “evidente” que el perjudicado “no se encontraba en condiciones de pasear con la exclusiva asistencia de su esposa”.

Con fecha 18 de enero de 2013, el Alcalde del Ayuntamiento de Colunga dicta Resolución por la que se acuerda la remisión del expediente a este Consejo, así como la suspensión del procedimiento “hasta la emisión del correspondiente dictamen”, lo que se notifica al perjudicado el día 25 del mismo mes.

**9.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de febrero de 2013, registrado de entrada el día 8 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Colunga objeto del expediente que analizamos, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo,

aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Colunga, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar a través de representante.

Ahora bien, advertimos que no consta debidamente acreditada en el expediente la representación que la actuante -firmante de la reclamación, y que dice ser hija del afectado- afirma ostentar. Además, no puede dejar de observarse que de la documentación obrante en aquel resulta que en el momento de la presentación de dicho escrito, el día 14 de agosto de 2012, el perjudicado padecía una enfermedad degenerativa (demencia senil) que le ocasiona, según informe médico fechado el día anterior, "deterioro cognitivo" severo, dado su "estadio muy avanzado".

A tenor de lo establecido en el artículo 30 de la LRJPAC, la capacidad de obrar ante las Administraciones públicas se rige por lo establecido en las normas civiles, debiendo tenerse en cuenta al respecto lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Civil, que disponen, respectivamente, que "Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley", y que "Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma".

Ciertamente, no consta en el expediente que el interesado se encuentre incurso en ningún procedimiento judicial de incapacitación, ni que respecto al mismo se haya dictado el pronunciamiento correspondiente, en el que,

conforme a lo establecido en el artículo 760 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, han de determinarse la extensión y los límites de la declaración de incapacitación, así como “el régimen de tutela o guarda al que haya de quedar sometido el incapacitado”. A su vez, la Administración ha tramitado el procedimiento sin poner objeción alguna, y la mencionada carencia no debe conducir a inutilizar unos trámites que habrían de redundar en beneficio del enfermo desasistido. Dado que los artículos 32.4 y 71 de la referida LRJPAC autorizan a subsanar la insuficiente acreditación de la representación, el órgano administrativo deberá comunicar a la solicitante que dispone de un plazo de diez días para corregir tal omisión, de modo que si se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación sin que esta, por el procedimiento legal oportuno, verifique dicha representación.

El Ayuntamiento de Colunga está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 14 de agosto de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 31 de enero del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las

Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento que resulta conveniente analizar.

En primer lugar, observamos, que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En segundo lugar, y en relación con la innecesariedad de la práctica de la prueba testifical declarada por la Instructora del procedimiento, llama la atención que, si bien se formula propuesta de resolución al respecto (en la que, por cierto, se procede también a la apertura del trámite de audiencia y a exponer los fundamentos que sustentan la desestimación de la reclamación), no se realiza la subsiguiente "resolución motivada" en cuanto acto expreso preceptivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En tercer lugar, apreciamos que durante la instrucción del procedimiento se ha omitido la incorporación del informe preceptivo que ha de emitir el servicio municipal "cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable", tal y como específicamente exige el artículo 10.1 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Al respecto, hemos de recordar que dicho informe resulta determinante para el análisis de los hechos y de su relación con el funcionamiento del servicio público, limitándose el único obrante en el expediente -emitido por la Policía Local con ocasión, aparentemente, de la

“denuncia” formulada por el particular- a constatar la falta de rebaje en los pasos de peatones.

En este sentido, no es ocioso recordar, tal como hemos manifestado en ocasiones anteriores (entre otros, en el Dictamen Núm. 309/2011), que la finalidad de la instrucción del procedimiento no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada. Con tal propósito, la tramitación debe integrar la aportación de los elementos de decisión necesarios, de forma tal que al término de la instrucción deberán estar claros tanto los hechos y las circunstancias en que se produjo el daño que da lugar a la reclamación, como los fundamentos con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse la resolución.

En el presente supuesto, la hija del reclamante, si bien no repara en esta concreta ausencia, sí se refiere durante el trámite de audiencia a la pertinencia de la incorporación de los “informes técnicos” que hubieran podido emitirse con ocasión de “la recepción provisional” de la obra, inquiriendo sobre “la recepción definitiva de la obra de la urbanización”; sugerencia que no es atendida. Pero, además, el informe del servicio implicado hubiera permitido sustentar, desde la imprescindible perspectiva técnica, el argumento que sostiene la propia Administración en cuanto justifica la desestimación, en lo que a la relación de causalidad se refiere, en que “si bien la acera carece de rebaje no presenta una altura que no sea fácilmente salvable por cualquier usuario de la vía”, lo que reviste interés al relacionarlo el Ayuntamiento con el estado previo de salud del perjudicado, ya que, según razona en buena lógica la propuesta de resolución, ha de ponderarse “si la persona que sufrió la caída ya no se encontraba en ese momento en condiciones de circular por la vía pública con garantías para su propia seguridad sin ir debidamente asistido”; afirmaciones que se efectúan pese a no contar siquiera con una simple medición de la altura del bordillo. Asimismo, la emisión del correspondiente informe hubiera debido proporcionar también respuesta a la cuestión, reiterada durante el trámite de audiencia -cuando alude a la documentación propia de la recepción de la obra pública

realizada-, concerniente al cumplimiento de la normativa específica en materia de supresión de barreras arquitectónicas. En suma, estimamos que la incorporación del pertinente informe habría permitido dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, cuando establece que la instrucción habrá de aportar “los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución” administrativa.

No obstante, este Consejo, en aplicación de los principios de eficacia y de economía procesal, no considera necesaria la retroacción de actuaciones para la subsanación del defecto expuesto, estimando posible entrar en el análisis del fondo de la reclamación con base en los datos obrantes en el expediente, si bien ha de dejarse constancia de este irregular proceder durante la instrucción del procedimiento.

Por otra parte, habiéndose dispuesto la suspensión del transcurso de los plazos de tramitación del procedimiento por el tiempo que medie entre la solicitud de dictamen a este Consejo Consultivo y su recepción, hemos de recordar que la efectividad de la suspensión requiere, además de la adecuada comunicación al interesado de la petición de nuestro dictamen -de la que existe constancia en el expediente-, la de su recepción una vez se haya producido.

Finalmente, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que en la fecha de entrada del expediente en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 13.3 del mencionado Reglamento, pero sí los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo -artículo 12.2 *in fine* de la misma norma- constituyen el tiempo reglamentariamente fijado para la resolución del procedimiento. Presentada la reclamación que ahora examinamos con fecha 14 de agosto de 2012, y recibida la solicitud de dictamen en este Consejo el día 8 de febrero de 2013, no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** El reclamante interesa una indemnización por los perjuicios sufridos tras una caída que atribuye a la ausencia de vado en un paso de peatones.

Tal y como hemos expuesto en la consideración anterior, el primero de los requisitos que han de concurrir para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial es el de la efectividad y certeza del daño alegado, erigido, por tanto, en presupuesto previo, y que en el presente supuesto se identifica con el agravamiento de la enfermedad degenerativa padecida por el afectado.

La propuesta de resolución considera que tal deterioro, en los términos esgrimidos por la hija del perjudicado, no resulta acreditado, pues, según se razona, no se ha constatado “el estado de salud anterior” que, a tenor de lo que se indica, “se vio tan dramáticamente empeorado tras la caída”.

Al respecto, observamos que la documentación incorporada al expediente no permite, efectivamente, alcanzar una plena convicción acerca de la incidencia que la caída ha tenido en el curso evolutivo de la patología sufrida por el accidentado, y, en concreto, en la pérdida de la capacidad de deambulación autónoma que tenía antes del accidente. Ciertamente, el informe elaborado en el mes de noviembre de 2012 por el médico de Atención Primaria señala literalmente que “como consecuencia de la caída” el paciente “sufrió un cuadro de agitación (y) pérdida de la deambulación autónoma que hasta entonces mantenía”, pero el proveniente de un profesional especializado (del Servicio de Neurología del Hospital “Y”, fechado en el mes de agosto del mismo año) no relaciona ambos acontecimientos, pese a que en el momento de su emisión han transcurrido varios meses desde el percance, y, a tenor de la versión de la hija del interesado, ya se habrían manifestado los efectos lesivos por los que se reclama.

En concreto, apreciamos que el único informe que, en definitiva, sustenta la invocada pérdida total de la movilidad del perjudicado adolece de una parquedad que determina, a nuestro juicio, su insuficiencia para estimar que corrobora el alcance del daño pretendido en la extensión formulada por quien dice actuar en representación de aquel.

Aun así, cabe razonablemente suponer que la probada “contusión lumbar” y de “cadera” derecha constituye un daño físico efectivamente sufrido por el interesado, con independencia de las consecuencias que, además, haya implicado en su estado. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si la misma es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

El Ayuntamiento asume el relato del reclamante en cuanto al modo en que se produce la caída, si bien rechaza que el bordillo de una acera constituya en sí mismo un elemento de riesgo para el tránsito de los viandantes -criterio que este Consejo Consultivo comparte-, sin pronunciarse, como hemos señalado, acerca de la obligatoriedad de la existencia de un vado por tratarse del acceso a un paso de peatones, como aduce el solicitante.

En relación con ello, hemos de resaltar que, aun desconociendo la fecha de realización de las obras que han afectado al tramo de acera que se cuestiona -lo que resulta relevante a efectos de determinar la aplicación de la normativa sectorial en la materia, defendida por el interesado y constituida por la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, en los ámbitos urbanístico y arquitectónico, así como su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 37/2003, de 22 de mayo-, la posible infracción de esta regulación no determina, sin más y automáticamente, la existencia de relación de causalidad entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público.

En efecto, el artículo 8 de la citada Ley señala, al prescribir "las especificaciones técnicas concretas de diseño y trazado" de los pasos de peatones, que "se salvará el desnivel entre la acera y la calzada con un vado de las características indicadas en el artículo 7", en el que se definen las exigidas a los destinados precisamente "a la eliminación de barreras". No obstante, el preámbulo de dicha norma justifica la aprobación de la misma en el cumplimiento de diversos objetivos relacionados con "la mejora de la calidad de vida de toda la población, y específicamente de las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación", con base en las previsiones

constitucionales plasmadas en los artículos 9.2, 47 y 49 de la Constitución y en la expresamente citada Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos. En concreto, el artículo 49 de la Constitución establece que los “poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”, plasmándose este principio programático general en dicha Ley 13/1982, cuyo título IX regula precisamente los aspectos referentes a la movilidad y las barreras arquitectónicas.

Tal encuadre obliga, en lo que ahora interesa y en cuanto a la valoración de la existencia de un anormal funcionamiento del servicio público, a descartar que las disposiciones de la norma autonómica, en cuanto traslación a su vez de la legislación estatal mencionada, se constituyan de manera automática en parámetro o estándar objetivo de valoración del funcionamiento del servicio de mantenimiento de vías públicas cuando el afectado no pertenece al colectivo de especial protección al que propiamente se destinan las prescripciones normativas examinadas, sin perjuicio del valor hermenéutico que pueda atribuírsele a tal normativa especial.

En suma, no concurriendo elementos de juicio adicionales -si acaso, únicamente cabría apreciar que el lesionado y su esposa, que le acompañaba, podían tener conocimiento de la falta de vado, toda vez que, según se desprende de lo actuado, son vecinos de la zona-, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, sin perjuicio de que la ausencia del rebaje del paso de peatones, en el supuesto de que resultase de aplicación la normativa sectorial citada en la fecha de realización de la obra urbanizadora, pudiera ser constitutiva de infracción en los términos contemplados en la mencionada Ley autonómica 5/1995, cuyo título V regula el régimen sancionador aplicable a aquellas “acciones u omisiones que contravengan las normas sobre supresión de barreras”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE COLUNGA.